

## REFORMAS.

## Aclaraciones, Explicaciones, Adiciones, etc.

## A LA LEY DEL TIMBRE DE 31 DE MARZO DE 1887.

(COMPRENDE DESDE QUE SE PUBLICÓ HASTA EL 31 DE JULIO DEL CORRIENTE AÑO DE 1890.)

## Artículo 6.

## FRACCION 3.

(1.) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—Contesto el oficio de vd. núm. 84, de 4 de Agosto próximo pasado, diciéndole: que las actas de remates que celebran las aduanas causan el timbre, cuyo importe se saea del valor de los efectos rematados, antes de su aplicación.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 10 de 1887.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero J. A. Gamboa.—Al administrador de la aduana marítima de Bahía de Magdalena.—Baja-California.

(2.) No causan timbre de documentos ni de renta interior, las actas de remates que se efectúan conforme á la Ordenanza General de Aduanas.—Resolución de 18 de Enero de 1888. (N.)

## FRACCION 6.—Letra C.

(3.) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—Circular núm. 14.—El Presidente de la República se ha servido disponer que en los juicios de sucesión y en cualesquiera otras actuaciones en que concurran el interés fiscal y el privado, se haga uso provisionalmente del sello del Juzgado ó Tribunal para que no se suspenda el curso del negocio por falta de estampillas en las diligencias, á reserva de que el Juez, tribunal ó oficina á quien toque cumplir la sentencia ejecutoriada, exija de quien corresponda y mande fijar y cancelar en las actuaciones, las estampillas que dejaron de usarse; en la inteligencia de que si la sentencia no fuere favorable al fisco, el expediente quedará legalizado con sólo el sello del Juzgado, Tribunal ó Oficina, en las fójas en que el mismo fisco hubiera debido costear las estampillas, como está prevenido en el inciso C, fracción 6.ª, del art. 6.º de la ley de 31 de Marzo de 1887.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 23 de 1888.—Dublán.

## FRACCION 7.—Letra C.

(4.) "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—Número 3,134.

El Administrador general de la Renta del Timbre, en oficio de 19 del mes próximo pasado, me dice: "Emitiendo el informe que esa Secretaría tiene á bien pedirme en su oficio número 2,567 de 16 del que

rige, sobre el punto de duda que ha ocurrido á la Diputación de Minería de Zacatecas en orden á uso de timbres en las actas de visita de minas que prescriben los artículos 121 y siguientes del Código del ramo, tengo la honra de manifestar que en mi concepto, atento el carácter que á las Diputaciones de Minería les da el mismo Código, el objeto de las visitas y los términos en que se practican las actas que se levantan, no pueden causar el impuesto por estar comprendidas en el inciso C de la fracción 7.ª de la tarifa, en el que tratándose de actuaciones administrativas se dice: "que las que se practiquen para el esclarecimiento de algún hecho ó en que por cualquier motivo se obre de oficio sin que se verse el interés de un tercero, no causarán el timbre y serán autorizadas con el sello de la oficina correspondiente."

Tales la opinión del que suscribe, salvando la más acertada de esa Secretaría."

Y habiendo tenido á bien el Presidente de la República acordar de conformidad, tengo la honra de insertarlo á vd. contestando su oficio número 3,383, de 10 del citado mes, en que se sirvió transmitirme la consulta que sobre el particular le dirigió la Diputación de Minería de Zacatecas.

Libertad y Constitución. México, Enero 24 de 1890.—P. o. de S.: El Oficial mayor 1.º, J. A. Gamboa."

(5.) Tesorería general de la Federación.—Sección 2.ª—Mesa 6.ª—Circular núm. 1,163.—La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 11,303, fecha 27 de Diciembre próximo pasado, me comunica lo que copio:

"Hoy digo al comandante de la 1.ª Zona de la gendarmería fiscal lo que sigue.—El Presidente se ha servido aprobar el dictamen siguiente:—El comandante de la 1.ª Zona de la gendarmería fiscal consulta en el telegrama adjunto si las actas de aprehensiones á que se refiere la fracción primera de la circular número 27 expedida por la 2.ª Zona con fecha 1.º de Julio último, deben llevar ó no espampillas.—La sección infirma que dicha circular, que ahora también adjunta, no contiene sino instrucciones á las secciones fijas y volantes que aprehendan algún contrabando para cumplir con lo dispuesto en el art. 395 de la Ordenanza vigente, instruyendo el breve procedimiento que haga conocer en qué consiste la infracción de la ley, quiénes son los responsables de esta infracción y cuáles la pena que corresponde.—Como la autoridad administrativa debe instruir por sí conforme á dicho artículo las primeras diligencias enumeradas, éstas son de oficio; de manera que por esta razón creo la Sección que no se necesitan estampillas para seguir las.—No habría por otra parte quien expresara su gasto, porque muchas veces el contrabandista huye y abandona las mercancías; y aunque fuere aprehendido con ellas, si manifestaba que no tenía recursos para expensar el gasto de las es

tampillas, la autoridad administrativa se encontraría perpleja ante la consideración de que si actuaba en papel sin estampillas, infringía la ley del timbre, y si no actuaba instruyendo las primeras diligencias por falta de estampillas, infringía el artículo 395 de la Ordenanza, que le impone esta obligación. Por estas razones quizá no se ha hecho observación ninguna á las actas de infracciones que remiten las aduanas á la Secretaría para su revisión, y que no tienen estampillas, no obstante ser actas en toda forma.—Es, pues, de parecer la Sección, salvo la mejor opinión del Sr. Secretario, se conteste al Jefe de la 1.ª Zona su consulta, manifestándole: que las actas de que se trata no deben llevar estampillas, y se comunico la resolución que vd. tenga á bien dictar en particular á la comandancia en jefe de la gendarmería fiscal para su conocimiento y el de las otras zonas, así como á la Tesorería general para los efectos correspondientes, si vd. no se sirve acordar otra cosa que será siempre lo más acertado.—Lo que trascribo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que comunico á vd. para su inteligencia, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Enero 26 de 1888.—Francisco Espinosa.—Al.....

## FRACCION 8.—Letra B.

(6.) Se refiere la excepción de esta fracción y letra á promociones que se hagan en autos. Las solicitudes que presenten los encausados ante cualquiera autoridad deberán llevar la estampilla correspondiente, aunque se refieran al asunto de la misma causa.—Resolución de 14 de Diciembre de 1887. (N.)

(7.) Deben llevar las estampillas correspondientes á memoriales los escritos de los acusadores.—Resolución de 13 de Febrero de 1888. (N.)

## FRACCION 10.—Letra C.

(8.) No deben llevar estampillas, por la parte que al fisco corresponda, sino solo el sello de la oficina, las promociones que haga el defensor fiscal en los juicios hereditarios.—Resolución de 27 de Agosto de 1887. (N.)

## FRACCION 13.

(9.) Secretaría de Hacienda.—Circular número 24. La fracción XIII del art. 6.º de la ley de 31 de Marzo de 1887, suele interpretarse en el sentido de que, depositado en la imprenta el autógrafo de aviso de remate ó almoneda, con estampilla de 50 centavos, puede hacerse una tirada de gran número de ejemplares, dejando en la impresión determinado número de claros, para llenarlos con las fechas y otras indicaciones relativas á los remates ó almonedas subsecuentes, y utilizar esos avisos sin pagar nueva cuota.

Como tal interpretación es equivocada y arbitraria, porque la ley grava con cincuenta centavos el aviso de cada una de las operaciones de remate ó almoneda, el Presidente de la República se ha servido disponer se fije la inteligencia de la citada fracción, en el sentido de que en cada remate ó almoneda lleve estampilla de cincuenta centavos uno de los ejemplares del aviso respectivo, ya sea que ese ejemplar se deposite en algún establecimiento tipográfico, para su impresión, ó ya que se aprovechen avisos impresos con anterioridad. En este último caso, se agregará un ejemplar timbrado al expediente que se forme con motivo de la operación.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Julio 22 de 1889.—Dublán.

## FRACCION 14.

Véase la fracción 41 de este mismo artículo.

## FRACCION 18.—Letra C.

(10.) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—

Circular núm. 26.—Con esta fecha digo al Sr. Gobernador del Estado de San Luis Potosí lo siguiente:

"El Sr. Presidente de la República se ha servido disponer diga á vd., resolviendo su consulta relativa á uso de estampillas en negocios de la Beneficencia pública, que conforme al inciso C, fracción XVIII de la tarifa contenida en el art. 6.º de la ley del timbre vigente, los documentos que expidan los establecimientos que tengan aquel carácter están exentos del impuesto, pero no los que otorgan los particulares á favor de la Beneficencia, porque los grava expresamente el inciso F de la fracción VI de la propia tarifa."

Y por acuerdo del mismo Sr. Presidente tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y los fines que correspondan.

Libertad y Constitución. México, Febrero 3 de 1890.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, J. A. Gamboa.—Al.....

## FRACCION 23.—Letra A.

(11.) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—Se recibió el oficio de vd. del corriente, núm. 4, en que inserta los oficios cambiados con el Administrador principal del Timbre de esa ciudad, consultándole cuáles son las estampillas que deben exigirse en las cartas-poder que otorguen los empleados civiles ó militares para percibir sus haberes, y los casos en que deban presentar poder jurídico; y en respuesta le digo que el primer punto está resuelto por la fracción 23 del art. 6.º de la ley del timbre, y el segundo lo resuelve el art. 2,372 del Código civil en su fracción 2.ª, pues el poder jurídico debe exigirse siempre que el interés del negocio para que se confiera exceda de mil pesos.

Libertad en la Constitución. México, Julio 8 de 1887.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, J. A. Gamboa.—Al Jefe de Hacienda de Veracruz.

(12.) Las cartas-poderes ó poderes privados que se otorguen para elegir Diputaciones de Minería ó para seguir negocios ante estas, causan el impuesto del timbre.—Resolución de 3 de Enero de 1888. (N.)

## FRACCION 24.—Letra F.

(13.) Tesorería general de la Federación.—Sección 4.ª—Mesa 4.ª—Circular núm. 1,258.—La Secretaría de Hacienda, en orden número 937, de fecha 20 del actual, dice á esta Tesorería lo que sigue:

"Con esta fecha digo á los Sres. Lanzagorta Hnos., del comercio de San Blas, lo siguiente:—En vista del escrito de vdes., fecha 13 del mes próximo pasado, en el que piden aclaración de los incisos F, N y O de la fracción 24 de la tarifa, contenida en el art. 6.º de la ley del timbre vigente, esta Secretaría resuelve: que los certificados expedidos por avería, que admitan las aduanas, conforme á la Ordenanza del ramo, solo deben llevar una estampilla de á veinticinco centavos, según el primero de dichos incisos, y que todos los demás que expidan las aduanas y no tengan aquel carácter, llevarán una estampilla de á cincuenta centavos, aun cuando fueren suscritos por el administrador y el contador de la oficina.—Dígoles para su inteligencia y como resultado de su citada instancia; añadiendo que ya se comunica este acuerdo á quienes corresponde, para su cumplimiento."

Y lo comunico á vd. á fin de que en los casos que en esa oficina se presenten, como el que motiva la superior orden que antecede, sujete sus procedimientos á las resoluciones en ella contenidas.

Libertad y Constitución. México, Agosto 29 de 1889.—Francisco Espinosa.—Al administrador de la aduana.....

## Letra N.

(14.) Los certificados de que habla la frac. II del art. 328 de la Ordenanza General de Aduanas están comprendidos en esta fracción.—Resolución de 26 de Abril de 1888. (N.)

## FRACCION 31.—Letra C.

(15) "Acuerdo de la Secretaría de Hacienda." El Administrador general de la Renta del Timbre, en oficio número 1,911, de 15 del actual, dice á esta Secretaría lo siguiente:

"En cumplimiento de lo dispuesto por esa Secretaría del digno cargo de vd., en su oficio de 25 del corriente, núm. 4,474 de su Sección 3.ª, tengo la honra de producir el informe que se me pide, con motivo de la consulta que le ha dirigido la de Fomento, relativa á las estampillas que deben usarse en los testimonios ó copias certificadas de las actuaciones, de los juicios sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos que le remitan los jueces de Distrito.

Debo manifestar á vd. que al remitir estos funcionarios á la expresada Secretaría de Fomento las copias certificadas referidas, es para el efecto que determina el art. 18 de la ley expedida en San Luis Potosí el 22 de Julio de 1863, es decir, para que sea aprobado el decreto judicial en que se manda hacer la enajenación y pueda surtir sus efectos.

De manera que esos documentos, no puede decirse con propiedad, que su objeto sea solamente formar parte de un archivo, sino que tienen la importancia de las mismas actuaciones.

Bajo este concepto deberían estar legalizados con solo estampillas del valor de cinco centavos como lo dispone el inciso D de la fracción 31 del art. 6.º de la ley del "Timbre" vigente; pero esta fracción se refiere exclusivamente á documentos para el Archivo general de la Nación, de los Tribunales, Juzgados ú otros archivos públicos; de modo que, para que tales documentos puedan hacer fe como actuaciones civiles, deben contener estampillas por valor de cincuenta centavos, como lo previene el inciso C de la misma fracción y artículo citados.

Por lo expuesto, esta Administración general es de opinión, salvo en todo caso la muy ilustrada de vd., que los testimonios ó copias certificadas á que se refiere el presente informe, deben contener estampillas por valor de cincuenta centavos.

Sin embargo, vd., con más acierto, se servirá determinar lo que estime conveniente."

Y habiéndose conformado el Presidente de la República con el preinserto informe, me es honoroso trasladarlo á vd., contestando su comunicación relativa núm. 4,095 de 8 del corriente, girada por la Sección 1.ª de esa Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Junio 19 de 1888.—P. o. d. S., El Oficial mayor 1.º, J. A. Gamboa.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

## Letra F.

(16.) Cuando pidan copia de documentos para asuntos propios los funcionarios y empleados civiles y militares, se consideran como particulares para los efectos de esta fracción y letra.—Resolución de 11 de Diciembre de 1887. (N.)

(17.) Las copias que pidan los jueces y tribunales para la pronta administración de justicia sólo llevarán el sello de la oficina; pero llevarán las estampillas que esta fracción y letra señalan cuando dichas copias se expidan á particulares, aun cuando sea por mandato judicial.—Resolución de 12 de Marzo de 1888. (N.)

## FRACCION 33.

(18.) Para computar el impuesto á que esta fracción se refiere se toma por base el total monto de los bienes inventariados, no solamente la parte líquida.—Resolución de 26 de Diciembre de 1889. (N.)

## FRACCION 35.—Letra A.

(19.) Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—Df cuenta al Presidente de la República con la nota de esa Administración general fecha 23 del mes en curso, en la que, con motivo del aumento de sueldo concedido á los oficiales 1.º y 2.º de correspondencia de esa misma Administración, Pedro Rodríguez y Andrés Castro y Pulgar, en las partidas 10,109 y 10,110

del Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso para el año fiscal inmediato, consulta si los agraciados necesitan nuevos despachos ó bastará anotar los que tienen, cancelándose en el del primero las estampillas que proporcionalmente correspondan á la diferencia del sueldo, según la fracción 37 de la Tarifa de la ley de 15 de Septiembre de 1880; y el mismo Supremo Magistrado, tomando en consideración las circunstancias del caso, ha tenido á bien resolver por punto general que siempre que el sueldo de un empleado se disminuya en el Presupuesto, ó se aumente en términos que no altere la base gradual establecida por la ley para el pago del timbre, no se necesita nuevo despacho; pero cuando el aumento del sueldo sea tal que exija mayor suma de estampillas, si lo necesitará para seguir ejerciendo sus funciones y poder percibir legalmente sus haberes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su citado oficio relativo, devolviéndole los despachos que á él acompañó.

Libertad en la Constitución.—México, Junio 30 de 1887.—P. o. del S., el Oficial Mayor primero, J. A. Gamboa.—Al Administrador general del Timbre.—Presente.

(20.) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—Circular núm. 19.

El Presidente de la República ha tenido á bien resolver que en los casos en que no se determine ni pueda determinarse la remuneración anual de algún empleo, se adhieran al despacho ó nombramiento que se expidan para servirlo, estampillas de documentos y libros en la siguiente proporción:

|                                                                      |       |
|----------------------------------------------------------------------|-------|
| Para empleo que deba servirse en capital de Estado ó Territorio..... | \$ 20 |
| Para empleo en población foránea.....                                | 10    |

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 25 de 1888.—Dublán.

## Letra B.

(21.) Están obligados á sacar nuevo despacho los empleados á quienes se aumente el sueldo que disfruten y el despacho que tengan no cubra el valor de los timbres que son necesarios conforme á la nueva dotación.—Resolución de 3 de Enero de 1888. (N.)

(22.) Los empleados que pasan á servir á cualquiera subdivisión de un mismo cuerpo ú oficina, sin mejorar de sueldo, no necesitan nuevo despacho.—Resolución de 11 de Enero de 1888. (N.)

(23.) Es de la competencia de las autoridades de los Estados respectivos la calificación de si deben ó no proveerse de despacho sus empleados.—Resolución de 22 de Febrero de 1888. (N.)

## FRACCION 41.

(24) "Sección 3.ª—Mesa 3.ª—Núm. 4,448.—Con motivo de una consulta del Administrador Principal del Timbre en Hermosillo, sobre si se causaba el impuesto del Timbre en los avisos relativos á denuncias de minas, esta Secretaría dijo al Administrador General de la misma Renta, con fecha 4 de Enero de 1888, lo que sigue: "Se recibió el oficio de vd., núm. 630, de 7 del mes próximo pasado, en que transcribe el de la Principal de esa Renta en Hermosillo, que inserta el del Prefecto del Distrito de Ures, con relación á la consulta hecha al Subalterno del Timbre del mismo punto, sobre si causan el impuesto los avisos de denuncias de minas que la Diputación del ramo manda publicar en carteles ó en el Periódico Oficial del Estado.—En contestación manifiesto á vd. que, examinando el asunto con presencia de la ley de 31 de Marzo último, resulta que los indicados avisos no pueden considerarse comprendidos en las fracciones 13 y 14 de su art. 6.º, ni pudiera aplicárselos rectamente el art. 14, porque no establecen ningún derecho ni obligación. Además, debe tenerse presente, que los avisos de que se trata forman, en realidad, parte de los expedientes ya gravados por la fracción 41 del citado artículo 6.º, y

por todas esas consideraciones, esta Secretaría resuelve que los avisos mandados publicar por las Diputaciones de Minería, no están gravados por la ley de la materia antes citada."

Y lo transcribo á vd. para su conocimiento, contestando el oficio relativo de esa Diputación de Minería, fecha 17 del actual.

Libertad y Constitución. México, Mayo 22 de 1889.—P. O. D. S.—El oficial mayor 1.º, J. A. Gamboa.—Al Secretario de la Diputación de Minería....."

## FRACCION 43.—Letra A.

(25.) No causan el impuesto del timbre los documentos con que se remitan por las oficinas moneda para su reacuñación á las casas de moneda y los que se otorgan á su recibo en éstas.—Resolución de 30 de Septiembre de 1887. (N.)

Véase la Resolución de 6 de Septiembre de 1888 en el art. 38 de esta colección; y en la fracción 57, de este mismo art. 6, la Resolución de 24 de Septiembre de 1887, que en nuestro concepto, es la misma que el Sr. Necochea cita con fecha 30 del mismo mes.

## FRACCION 48.

(26.) Desde que se presentan en copia con el avalúo firmado por el perito, que es desde cuando están en aptitud de surtir sus efectos, según el reglamento respectivo, causan el impuesto del timbre los inventarios de los empeños; antes no lo causan.—El ejemplar del inventario que queda en el expediente, y el que publica el Gobierno del Distrito para conocimiento de los interesados, tampoco lo causan.—Cuando en un solo documento se contengan el inventario y el avalúo, se pondrán los timbres que á cada uno correspondan como si estuvieran hechos separadamente.—Resolución de 29 de Junio de 1887. (N.)

## FRACCION 52.—Letra A.

(27.) Los inspectores del timbre, sin exigir que se lleve determinado número de libros, se limitarán á cerciorarse de que los que se llevan están timbrados con arreglo á la ley.—Resolución de 20 de Agosto de 1887. (N.)

(28.) Con fecha 5 de Agosto de 1887 se publicó por la Administración Principal de la Renta del Timbre el siguiente "aviso":

"Previéndose en la frac. LII, inciso A, de la tarifa del art. 6.º de la ley de 31 de Marzo último, que los particulares, colegios privados, comerciantes, agentes mercantiles y administradores de bienes propios ó ajenos cuyo capital en giro ascienda de \$ 2,000 en adelante, deben llevar su contabilidad en los libros que las leyes determinen, debidamente timbrados; y existiendo como ley preexistente para los comerciantes el Código de Comercio promulgado el 20 de Diciembre de 1883, que en el Cap. IV, art. 56 (1.) determina que los libros principales que están obligados á llevar son seis, el Diario, el Mayor, el de Caja, el de Inventarios, el de Trascrición de Documentos y el Copiador; y en el artículo 66 (2.) prevenga que los cuatro primeros deben ser timbrados conforme lo prevengan las leyes vigentes: esta Administración ha podido notar que en general el comercio, por olvido ó ignorancia de la ley, no ha mandado autorizar más que los libros Diario, Mayor y Caja, y aun algunos, alegando que la cuenta de Caja la llevan en el Mayor, solamente han mandado autorizar dos libros, se recuerda á los que se hallen en los casos citados el cumplimiento exacto de las prevenciones legales, pues estando el suscrito en el impres-

(1.) Este artículo se encuentra sustituido por el 33 del nuevo "Código de Comercio" vigente, en el que se señalan como obligatorios únicamente los libros de "Inventarios y balances," el general de "Diario" y el "Mayor" ó de "Cuentas corrientes."

Las Sociedades ó Compañías por acciones, también deberán llevar un libro ó libros de actas.

(2.) Este artículo es concordante del 34 del nuevo "Código de Comercio" vigente.

cindible deber de vigilar porque la ley del Timbre sea observada, á cuyo efecto va á ordenar próximamente la visita general de los establecimientos mercantiles, tendrá suma complacencia en que todos los giros visitados se hallen cumpliendo los preceptos legales para no tener el disgusto de imponerles las penas determinadas á los transgresores."

(29.) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—Fijando el Presidente de la República la inteligencia del inciso A, fracción LII, art. 6.º de la ley de 31 de Marzo del año próximo pasado, respecto á la obligación de llevar libros timbrados, ha tenido á bien disponer: que siempre que los administradores del timbre, consideren que alguna persona, compañía ó corporación de las que menciona la citada prevención, tiene un capital en existencias, en giro, en crédito ó en propiedades rústicas ó urbanas, que ascienda á dos mil pesos, y el interesado alegue que no llega á esa suma, por lo cual no está obligado á llevar libros, la oficina del timbre le notificará su inconformidad, y en caso de que por la cuota de contribuciones de cualquier carácter que aquel pague á la Federación ó al Estado en que sus bienes ó giro se hallaren ubicados, no pudiere venirse en conocimiento de si llega ó no á dos mil pesos su capital, el agente del timbre lo invitará á sacar una cédula de la ánfora en que estén insaculados los nombres de las diez personas de la lista que haya remitido el ayuntamiento conforme al art. 65 de la ley; el empleado del timbre sacará otra cédula, y los peritos designados así por la suerte formarán la junta calificadora que decida si el capital llega ó no á dos mil pesos, procediéndose en todo lo demás como previene el art. 67 de la ley.

En caso de que el interesado se niegue á intervenir en estos procedimientos, queda sujeto, sin más recurso, á la obligación de llevar los libros que previene la ley y al pago de veinte pesos de multa por su resistencia.

Lo comunico á vd. para los fines consiguientes y como respuesta á su oficio núm. 569, de 25 de Noviembre último, devolviéndole el expediente que acompañó.

Libertad en la Constitución. México, Enero 14 de 1888.—P. o. d. s., el Oficial mayor primero, J. A. Gamboa.—Al Administrador general del timbre.—Presente.

## Letra B.

(30.) Las sucursales de empresas industriales están obligadas á llevar libros, pues se consideran comprendidas en esta fracción.—Resolución de 27 de Febrero de 1888. (N.)

(31.) Sólo el libro de caja tienen obligación de llevar timbrado las estaciones de ferrocarriles.—Resolución de 15 de Mayo de 1888. (N.)

(32.) Administración general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 12.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en órden fecha 20 del actual me dice:

"Informando la Sección 3.ª de esta Secretaría, respecto al memorial presentado por el agente de la compañía manufacturera de "Singer," pidiendo algunas aclaraciones de la ley del Timbre, dice lo siguiente:—"La Sección no encuentra inconveniente en que se declare que las agencias de la compañía de que se trata deben llevar timbrado sólo el libro de Caja cuando sean agencias únicamente de máquinas y no de otras mercancías, pues igual declaración se ha hecho respecto de las estaciones de ferrocarriles y de las agencias de otras empresas, y tampoco encuentra inconveniente en que se declare que los contratos de alquiler de máquinas no causan el impuesto de renta interior; pero advirtiendo que sólo están exceptuados los que no llegan á \$ 300. No es un obstáculo para que gocen de esta excepción el que contengan promesa de venta, pues ya tiene resuelto el Ministerio que las promesas de venta no causan el impuesto. En cuanto á que no deban llevar taxonarios los solicitadores será ocioso decirlo, pues la ley solo manda que los lleven quienes expidan factu-

ras, y la compañía dice que no las expiden los empleados que tiene con ese carácter.—Y habiendo sido acordado de conformidad el preinserto informe, lo traslado á vd. para su conocimiento y fines correspondientes, refiriéndome al de esa general núm. 487 de 11 del actual.

Lo trascibo á vd. para su conocimiento.  
Libertad en la Constitución. México, Agosto 25 de 1888.—El administrador general, M. O. de Montellano.—Al administrador principal de esta renta en.....

Letra F.

(33.) No hay obligación de timbrar el libro de rayas en las haciendas, porque sólo puede considerarse como auxiliar; pero el libro de ventas, que tiene el carácter de principal, sí debe estar autorizado por la oficina del timbre.—Resolución de 15 de Julio de 1888. (N.)

(34.) En el "Diario Oficial" de 3 de Enero de 1888 encontramos el siguiente dictamen ú opinión del Administrador General del Timbre:

Cumplo con el acuerdo que esa Secretaría tuvo á bien comunicarme en su oficio número 2,269, fecha de ayer, emitiendo opinión sobre el párrafo que bajo el rubro de "Consulta" ha publicado el periódico "La Semana Mercantil" en su número 427.

Un agricultor de Ciudad del Maiz somete al referido periódico la resolución de un punto sobre el que dice no ha podido hallar contestación satisfactoria, y ese punto es el siguiente: La Ley del Timbre vigente dispone que los particulares, colegios privados, comerciantes, agentes mercantiles y administradores de bienes propios y ajenos, de cualquiera Empresa, Compañía ó corporación, siempre que el capital efectivo en existencia, en giro, en crédito ó en propiedades rústicas ó urbanas ascienda á dos mil pesos, tienen la obligación de llevar su contabilidad en los libros que las leyes disponen, debidamente timbrados.

El consultante dice: que personas peritas en leyes le aseguran que no hay otras sobre la materia que el Código de Comercio; que este declara no ser comerciantes los agricultores; que siendo el agricultor no cree estar en el caso de ser regido por el referido Código; que, como todos los de su clase, tiene un solo libro timbrado, que con algunos auxiliares, es suficiente para sus negocios, y que desearía saber, si no le rige el Código de Comercio, cuál es la ley que le designa los libros timbrados que debe tener.

La solución de la duda propuesta por el autor del ramitado podría encontrarse en la misma ley. Ella no consideró á simples comerciantes en su disposición, sino á todo el que bajo cualquier concepto manejara un capital de dos mil pesos, y al referirse á los libros que las leyes dispusieron tuvo presente: primero, que la designación de ellos por cualquier ley no importaba más que una medida de orden que garantizara á todo negociante y legalizara sus operaciones, para lo cual lo mismo era que se tratara del comercio ó de la agricultura, y segundo, que la aplicación por analogía de aquellas reglas al agricultor, nada tendría de violento, supuesto que en nada le era oneroso. Por otra parte, la distinción que el Código de Comercio haga entre el comerciante y el agricultor, no puede creerse que tuviera por objeto eximir al segundo de las reglas de buen orden sobre contabilidad, sino determinar los derechos, excepciones y obligaciones de los comerciantes, y fijar la naturaleza del litigio en caso de contienda.

No dice el Código que los agricultores no son comerciantes; dice sólo que las ventas que hagan los ganaderos de sus ganados y los labradores de sus cosechas, no se considerarán como actos mercantiles, á no ser que lo verifiquen permanentemente en un establecimiento que abran al efecto, lo que prueba que la prevención no es absoluta, y que habrá agricultores que efectúen actos mercantiles, y otros que no; siendo, por lo tanto, accidental y de mera aplicación.

Pero sin entrar en estas y otras muchas consideraciones que pudieran exponerse, esa Secretaría resolvió provisivamente la cuestión en su determinación de 20 de Agosto del año actual, disponiendo que las oficinas del Timbre se abstuvieran de entrar en la averiguación

del número de libros que llevarán los negociantes, entre ellas las haciendas y ranchos, limitando su inspección á examinar si el libro ó libros en que cada una llevara su contabilidad estaban legalmente autorizados, con lo que claramente se quiere decir que esas haciendas y ranchos estaban obligados á llevar su contabilidad en libros timbrados; pero sin especificar los que estos debieran ser, y dejando á voluntad de los interesados llevar uno ó más, según que así les conviniere.

En consecuencia, puede contestarse á la pregunta que se hace, relativa á la ley ó disposición que designa los libros timbrados que el hacendado debe llevar, que esa ley es la del Timbre en el inciso F de la fracción 52 de la tarifa, aclarada por la resolución de 20 de Agosto ya citada.

Tal es el parecer de esta General que expone á esa Secretaría contestando su oficio relativo, y devolviéndole el periódico que al mismo vino adjunto.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 27 de 1887.—El administrador general, M. O. de Montellano.—Al Secretario de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

(35.) Los ranchos están comprendidos en la palabra "hacienda".—Resolución de 11 de Enero de 1888. (N.)

Letra S.

(36.) Cuando las inscripciones á que esta fracción se refiere sean simples aclaraciones ó referencias no se causa el impuesto del timbre.—Resolución de 8 de Marzo de 1888. (N.)

FRACCION 54.—Letra D.

(37.) "PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional etc.

"Que en uso de la facultad que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por el artículo único, fracción X, de la ley de 26 de Abril del presente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1.º Desde el 15 del corriente, los billetes premiados de loterías establecidas ó que se establezcan en la República, causarán una contribución de renta interior del Timbre, á razón de cinco por ciento sobre el valor de todo premio ó aproximación.

"Art. 2.º Las administraciones de loterías presentarán después de cada sorteo á las Oficinas del Timbre del lugar en que se verifique, dos ejemplares impresos de la lista de números premiados, y pagarán desde luego el cinco por ciento sobre el importe de todo premio ó aproximación, á reserva de descontar el mismo cinco por ciento á los favorecidos por la suerte, á medida que presenten los billetes al cobro. Un ejemplar de la lista se devolverá á la Administración de la lotería, legalizado con la parte superior de las estampillas, y en el otro se fijarán los talones de las mismas y quedará en la Oficina del Timbre para comprobar su cuenta, en la forma que determina el artículo siguiente:

"Art. 3.º Las Administraciones del Timbre remitirán á la General del ramo dentro de los primeros quince días siguientes al recibo de esta ley, una noticia de las loterías establecidas en su demarcación, expresando el objeto á que estuvieren destinadas, así como su fondo, precios asignados y período en que los sorteos se verifican; y quedan obligadas á darle aviso tan pronto como se establezcan otras nuevas, para que lleve de todas el correspondiente registro. Las administraciones principales comprobarán sus cuentas acompañando originales las listas de premios de los sorteos, con los talones de las estampillas de renta interior de que habla el artículo anterior, dejando copia certificada en su archivo.

"Art. 4.º La falta de cumplimiento de las prevenciones de esta ley, se castigará con multa de cincuenta á doscientos pesos, que se hará efectiva en la persona del administrador ó agente de la lotería que resulte culpable de la infracción.

"Art. 5.º Quedan derogadas las disposiciones con-

tenidas en la fracción 54 de la tarifa de la ley de 31 de Marzo de 1887.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 1.º de Septiembre de 1889.—Porfirio Díaz.—Al C.....

(38.) Administración general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 2.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, con fecha 7 del que cursa, ha dirigido á esta administración general la comunicación que sigue:

"Dispone el Presidente de la República se prevenga á esa administración general, para que lo tenga entendido, comunicándolo á los principales de la renta, que no deben abonarse honorario por lo que recauden en virtud del gravamen que impone á los premios de lotería el decreto de 1.º del corriente, porque esa recaudación no tiene el carácter ni entraña la responsabilidad de las demás cuotas establecidas por la ley de 31 de Marzo de 1887, supuesto que la hacen las mismas administraciones de las loterías."

Lo trascibo á usted para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 11 de 1889.—El administrador general, M. O. de Montellano.—Al administrador principal del timbre en.....

FRACCION 56.—Letra A.

(39.) No causan el impuesto del timbre las solicitudes para concertar iguales para el pago de renta interior del mismo.—Resolución de 3 de Enero de 1887. (N.)

(40.) Causan la cuota de cincuenta centavos los escritos que se presentan denunciando infracciones de la misma ley del Timbre.—Resolución de 14 de Febrero de 1888. (N.)

(41.) Causan el impuesto del timbre los pedimentos de que habla la frac. I del art. 110 de la Ordenanza General de Aduanas.—Resolución de 15 de Noviembre de 1888. (N.)

FRACCION 57.

(42.) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—En telegrama de hoy digo á vd. lo siguiente:

"Ningún documento con que vd. remita moneda lisa á la casa de moneda de Guadalajara para recaudación, ni los que otorgue al recibir su importe, deben tener estampillas, por tratarse de documentos oficiales en operaciones del Gobierno, y así se ordena ya al director de aquél establecimiento."

Y lo inserto á vd. en confirmación de su contenido y en contestación á su telegrama de ayer.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 24 de 1887.—P. o. d. S., el Oficial mayor primero, J. A. Gamboa.—Al Administrador de Rentas de Tepic.

(43.) Tesorería general de la Federación.—Sección de Glosa.—Mesa 2.ª—Circular número 1,186.—La Secretaría de Hacienda en orden núm. 4,541, de 15 del corriente me dice:

"Hoy digo á la Secretaría de Guerra y Marina, lo siguiente:—Tuve la honra de recibir la comunicación de vd., fecha 9 del corriente, expedida por el Departamento de Marina, Sección de Buques mercantes, con el núm. 46,166, en que se sirve insertar la solicitud que recibí de los Sres. B. Márquez y Francisco J. Alpucho, del comercio de Veracruz, consultando si es de cumplirse la disposición de la Capitanía de aquel puerto, para la cual se les exige para el despacho de embarcaciones, un pedimento con estampillas de cincuenta centavos, y por acuerdo del Presidente de la República digo á vd. en contestación, que los Capitanes de puerto están obligados á dar á las aduanas una noticia de los buques nacionales que tengan las circunstancias requeridas para hacer el servicio de cabotaje y que cuando por presentarse para tal servicio un nuevo buque, ó por alguna otra circunstancia, tuvieren que

dar el certificado de que habla la fracción I del art. 242 de la Ordenanza general de Aduanas, ese certificado no causa el timbre, porque debe ser considerado como recado de oficina y comprendido en la exención concedida por la ley de la materia vigente, en su art. 6.º fracción LVII.—Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y efectos."

Lo que trascibo á esa oficina con los propios fines.  
Libertad en la Constitución. México, Junio 16 de 1888.—Francisco Espinosa.—Al.....

FRACCION 58.—Letra A.

(44.) Tesorería general de la Federación.—Sección 2.ª—Mesa 3.ª—Circular núm. 1,120.—Con fecha 29 del mes próximo pasado y bajo el número 4,403 me dice la Secretaría de Hacienda y Crédito público lo que sigue:

"Dada cuenta al Presidente de la República con el oficio de vd. número 972, fecha 21 del corriente, girado por la sección 2.ª, mesa 3.ª de esa oficina, en que consulta vd. si las nóminas de reos federales practicadas mensualmente, no obstante que las ministraciones son de veinticinco centavos diarios, deben llevar estampillas; manifiesto á vd. en respuesta por acuerdo del mismo Supremo Magistrado; que las nóminas que mensualmente se forman del haber diario que perciben los reos por cuenta de la Federación, no causan el impuesto del timbre.—Dígole á vd. para su conocimiento, en el concepto de que ya se transcribe esta resolución á la Contaduría Mayor de Hacienda para los efectos correspondientes."

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos, cuidando de avisarme de quedar enterado.

Libertad en la Constitución. México, Julio 1.º de 1887.—El Tesorero general de la Federación, Francisco Espinosa.—Al.....

Letra B.

(45.) Tesorería general de la Federación.—Sección 3.ª—Mesa 1.ª—Circular número 1,151.—El Secretario de Hacienda, en orden núm. 1,792, fecha 16 del que cursa, me dice lo que sigue:

"Impuesto de la consulta de vd. contenida en su oficio núm. 544, fecha 10 del corriente, girado por la mesa 4.ª, Sección 3.ª de la Tesorería, sobre si los procesados ó sentenciados que se hallan en la prisión militar de Santiago, deben poner timbres en las nóminas mensuales del socorro diario que reciben, manifiesto á vd. en respuesta: que tales nóminas se consideran comprendidas en las de que habla el inciso B, fracción LVIII, del art. 6.º de la Ley del Timbre."

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 17 de 1887.—Francisco Espinosa.—Al.....

FRACCION 65.

(46.) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—Dada cuenta al Presidente de la República con el oficio de vd. núm. 42 de 5 del corriente, en que consulta á qué disposición debe atenderse tratándose de permisos parciales de importación, supuesto que la frac. 1.ª del art. 316 de la Ordenanza general de Aduanas previene que en los expresados permisos parciales se ponga una estampilla de á 25 centavos en cada hoja, y la frac. 65 de la tarifa contenida en el art. 6.º de la ley del Timbre de 31 de Marzo último ordena que sea la estampilla de 50 centavos; el mismo Supremo Magistrado con presencia de las disposiciones citadas y oído el informe de la sección respectiva, ha tenido á bien acordar se diga á vd. en contestación, que no existe contradicción alguna entre las prevenciones de la Ordenanza y las de la ley del Timbre, y antes bien ambas concuerdan entre sí proviendo á determinado caso: que la citada ley del Timbre en su frac. 65 cuotiza los pedimentos generales de importación y exportación á que se refiere el cap. IV, sec. 1.ª de la Ordenanza, particularmente en su art. 126, que trata del timbre que debe usarse, y que el art. 316 que vd. cita, habla solo de los

pedimentos parciales que se hacen á las aduanas fronterizas para efectos de poco valor ó en corta cantidad; que en consecuencia, cada disposición tiene su aplicación propia que á los empleados toca dar según las circunstancias de los diversos casos que se presenten.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines que son consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Julio 16 de 1887.—P. o. d. S., el oficial mayor I.º, J. A. Gamboa.—Al Administrador de la aduana fronteriza de Piedras Negras.

#### FRACCION 71.

(47.) Administración general de la Renta del Timbre.—Circular número 10.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en oficio fecha 18 del corriente, me dice:

"Refiriéndome al oficio de vd. núm. 1,466, de 27 de Noviembre próximo pasado, en el que inserta la resolución que el principal de esa renta en Mérida dió á la consulta del administrador de la aduana marítima de Progreso, relativa á las estampillas que deben ponerse en un poder que varias personas otorguen á una persona que los represente, por cuyo motivo consulta á vd. lo que debe hacerse en el particular, le manifiesto que de conformidad con su opinión, se resuelve que el poder conferido por una ó varias personas, ya sea privado ó jurídico, causa el impuesto señalado por la ley del timbre para dicho documento."

Lo trascibo á vd. para su conocimiento y efectos. Libertad y Constitución. México, Enero 20 de 1890.—El administrador general, M. O. de Montellano.—Al administrador principal del Timbre en.....

#### FRACCION 72.

Véase la anotación al art. 15. (núm. 54.)

#### FRACCION 74.

(48.) Administración general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 19.—Con fecha de ayer me dice el Secretario de Hacienda y Crédito público lo siguiente:

"Con esta fecha digo al jefe de Hacienda en el Estado de Coahuila, por el telégrafo, lo que sigue:—Las pólizas que suscriban los inspectores de zonas telegráficas por las cantidades que reciben para gastos de la conservación y reparación de las líneas, no deben llevar estampillas.—Contesto telegrama relativo de 8 del corriente.—Y lo traslado á vd. para su conocimiento."

Lo inserto á vd. para su inteligencia. Libertad y Constitución. México, Octubre 18 de 1888.—El administrador general, M. O. de Montellano.—Al administrador principal de esta renta en.....

#### FRACCION 77.—Letra A.

(49.) Tesorería general de la Federación.—Sección 3.ª—Mesa 1.ª—Circular núm. 1,139.

El Secretario de Hacienda en orden número 561 fecha 9 del que cursa, me dice lo que sigue:

"Aunque por el decreto de 21 de Enero de 1885 los Pagadores del Ejército deben estar considerados como empleados de carácter puramente civil, teniendo en consideración el Señor Presidente que por el art. 3.º del propio decreto los sueldos de dichos Pagadores debían ser incluidos en los presupuestos de los cuerpos donde prestaran sus servicios, tuvo á bien resolver con fecha 3 de Agosto del mismo año, que los recibos que otorgaran para percibirlos se consideran exentos del impuesto del timbre; pero como por la vigente ley de presupuesto ya no se debe seguir ese procedimiento porque los referidos empleados están considerados en la planta de esa Tesorería, el mismo primer Magistrado ha tenido á bien determinar que aquella disposición quede derogada y que desde 1.º de Julio del corriente año fiscal, los recibos otorgados por los Pagadores para la percepción de sus sueldos, deben causar el impuesto del timbre conforme á las leyes vigentes.

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento. Libertad en la Constitución. México, Agosto 12 de 1887....Francisco Espinosa.

#### FRACCION 80.—Letra A.

(50.) Se entiende esta fracción y letra en el sentido de que el testamento cerrado y el privado llevarán en la cubierta estampillas por valor de dos pesos cuando sea legalmente admisible semejante firma.—Resolución de 16 de Agosto de 1888. (N.)

#### FRACCION 83.

(51.) Los títulos á que esta fracción se refiere deben llevar únicamente el sello de la oficina que los expide, mas causan el timbre que en ella misma se expresa las anotaciones de condonación del precio.—Resolución de 3 de Enero de 1888. (N.)

#### Artículo 7.

(52.) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—Con esta fecha digo al Administrador principal del Timbre en esa ciudad.

Habiéndose modificado en la ley de 31 de Marzo último la base del impuesto del timbre en los libros del Registro público y de comercio, y siendo necesario autorizar los que en el año anterior han estado en uso, se declara que por esta vez no están comprendidos en lo que dispone el art. 7.º de la citada ley, y por lo mismo procederá esa oficina á su autorización.

Y lo trascibo á vd. como resultado de su telegrama del día 1.º

Libertad en la Constitución. México, Junio 4 de 1887.—P. o. d. S., el Oficial Mayor primero, J. A. Gamboa.—Al Gobernador del Estado de Oaxaca.

#### Artículo 13.

(53.) Administración general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 7.

El Secretario de Hacienda y Crédito público en orden fecha 26 del actual me dice:

"Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. número 1,202, de 23 de Octubre último, al que acompañó dos oficios que con los números 73 y 74 le dirigió el Principal de esa Renta en Laredo consultando el uso de timbres en documentos de pago con obligación de hacerlo en oro americano; y en respuesta digo á vd. para que lo cumunique al citado Principal y á quienes correspondan, que siempre que se trate de contratos, giros ó cualquiera otro documento en que se estipule un pago en moneda extranjera, será esta considerada como un valor estimativo, y según el que tuviere en la plaza donde surta sus efectos debe causar el impuesto del timbre conforme lo dispone el artículo 13 de la ley de 31 de Marzo de 1887."

Lo trascibo á vd. para su conocimiento y efectos. Libertad en la Constitución. México, Diciembre 28 de 1889.—El Administrador General, M. O. de Montellano.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

#### Artículo 15.

(54.) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—Número 4,268.—Dada cuenta al Presidente de la República, con el ocurso presentado por vd. en 2 del mes que rige, pidiendo se resuelva la duda que ha ocurrido sobre la inteligencia que debe darse á los artículos 4.º y 10.º de la ley de 15 de Septiembre de 1880, en lo que se refiere al uso de estampillas en poderes ultramarinos, al presentarse para su bastaneo, el mismo Supremo Magistrado ha tenido á bien resolver, usando de la facultad que concede á esta Secretaría el segundo miembro del art. 90 de la misma ley, que los documentos venidos del extranjero, que conforme á la legislación vigente deben protocolizarse y expedirse de ellos testimonios con que los interesados ejerciten sus derechos, no causan el impuesto del timbre que la ley exige al llenarse los requisitos previos de legalización y bastaneo, tratándose de poderes, sino hasta que llegue el caso de protocolizarse y expedirse los testimonios respectivos.

Dígolo á vd. para su conocimiento, y como resultado

de su ocurso relativo; en concepto de que esta resolución se comunica á quien corresponde, y se publica en el "Diario Oficial."

Libertad en la Constitución. México, Junio 18 de 1887.—P. o. d. S., el Oficial mayor I.º, J. A. Gamboa.—Al Sr. J. B.—Cunningham.—Zacatecas.

#### Artículo 24.

(55.) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—Impuesto del oficio de vd. fecha 3 de Junio próximo pasado, núm. 779, en el que se sirve insertar el que le dirigió el Director general de Rentas de ese Estado, manifestándole las dificultades que ofrece el cumplimiento del art. 90 de la ley del timbre de 31 de Marzo último, respecto de los requisitos que exige para el cobro de la contribución federal, atento el sistema de recaudación establecido en ese mismo Estado, y por cuyas razones termina ese Gobierno pidiendo que dicho artículo sea derogado; tengo la honra de decirle en contestación que el Ejecutivo no puede reformar la ley vigente; que las prescripciones de ésta en la parte á que se refiere la Dirección general de Rentas no son nuevas ni incompatibles con el sistema de recaudación adoptado en ese Estado; y que teniendo demostrado la experiencia lo perjudicial que es apartarse de las reglas generales que contiene la misma ley, esta Secretaría cree que aunque por accidente de localidad se presenten algunas dificultades para plantear el cobro como está ordenado, esto se alcanzará con el empeño de los encargados de la recaudación, que prudentemente y sin extorsionar á los causantes, podrán acostumbrarlos á que se provean y hagan el pago con las estampillas correspondientes.

Por las razones expuestas, el Presidente me manda recomendar á vd. se sirva prestar todo su apoyo á fin de que la ley llegue á tener el debido cumplimiento en ese Estado de su digno mando.

Libertad en la Constitución. México, Julio 6 de 1887.—P. o. d. S., el Oficial Mayor I.º, J. A. Gamboa.—Al Gobernador del Estado de Durango.

(56.) Administración general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 21.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, con fecha 10 del que cursa, me ha dirigido la comunicación que sigue:

"Impuesto del oficio de vd. núm. 1,452, fecha 7 del actual, en que transcribe telegrama del administrador principal del timbre en Campeche, consultando si recibio moneda agujereada en pago de contribución federal, digo á vd. en respuesta: que mientras el Congreso de la Unión no apruebe la iniciativa que le dirigió el Ejecutivo, puede esa administración general ordenar á sus dependencias que admitan dicha moneda en pago de estampillas."

Lo trascibo á vd. para sus efectos. Libertad en la Constitución. México, Diciembre 11 de 1888.—El administrador general, M. O. de Montellano.—Al.....

(57.) Administración general de la Renta del Timbre.—Circular número 22.—Publicado con fecha 2 del actual el decreto expedido por el Congreso de la Unión, prorrogando por el término de diez meses, contados desde el 1.º de Julio próximo, el plazo fijado por la ley de 1.º de Junio del año anterior, para la completa amortización de las monedas legales de cobre del antiguo sistema y su sustitución por la del centavo de peso, las oficinas de la renta seguirán recibiendo dicha moneda antigua como de curso legal, en los términos y proporción que designó la ley de 10 de Mayo de 1886.

Lo comunico á vd. para los efectos que son consiguientes, en concepto de que el decreto al principio citado se publicó en el "Diario Oficial" núm. 138, de 10 del corriente.

Libertad y Constitución. México, Junio 20 de 1890.—El administrador general, M. O. de Montellano.—Al administrador principal del timbre en.....

#### Artículo 30.

#### FRACCION VIII.

(58.) En la excepción que esta fracción establece están comprendidos los recargos que en los Estados se cobran á los causantes de contribuciones.—Resolución de 22 de Agosto de 1887. (N.)

(59.) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—En contestación al oficio de vd. fecha 31 del último mes de Agosto, en que trasmite el que le dirigió el administrador de la Aduana marítima de Bahía de la Magdalena, consultando si las multas pendientes de pago al terminar el año fiscal pasado, al hacerse efectivas en el presente no causan la contribución federal, conforme á la fracción VIII de la ley vigente del timbre, y por su parte pide se aclare si las multas que se hayan impuesto desde 1.º de Julio último y las que en lo sucesivo se impongan en virtud de la Ordenanza general de Aduanas, deben causar la referida contribución, manifiesto á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que respecto de la primera consulta debe decirse al administrador de la Aduana de Bahía de la Magdalena, que las disposiciones contenidas en la ley de 31 de Marzo último sobre contribución federal en orden ó multas, son las mismas que siempre han regido, y que su espíritu es que nunca se cobre dicha contribución como adicional al multado, sino que se pague descontando del valor de la multa la quinta parte, que será la que se pague en estampillas, conforme al art. 31 de la misma ley; y en cuanto á la segunda, que al reformarse la ley de 15 de Septiembre de 1880, y consignarse en ella la excepción general para todos los enteros hechos por multas, se consideró inútil repetir la expresamente para las autorizadas por la Ordenanza de Aduanas, y que por lo tanto, estas confiscaciones que ella autoriza no causan la contribución adicional, sino que deberá obrarse respecto de ellas como lo disponen los artículos 30 y 31 de la ley, en el sentido ya explicado.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 5 de 1887.—P. o. d. S., el Oficial Mayor primero, J. A. Gamboa.—Al Tesorero general de la Federación.—Presente.

#### FRACCION XII.

(60.) Secretaría de Hacienda.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—Número 1,193.—Impuesto el Presidente de la República de la consulta de vd. de 27 de Julio último, respecto á la inteligencia que deba darse á las fracciones XII y XIII del artículo 30 de la ley de 31 de Marzo de 1887, tuvo á bien acordar se diga á vd. que desde el 12 de Mayo de 1886, se resolvió que no causan la Contribución federal los enteros hechos en las Tesorerías municipales, procedentes de réditos, ó redención de terrenos adjudicados que anteriormente pertenecieron á los Ayuntamientos.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 5 de 1889.—P. o. d. S.: El Oficial Mayor I.º, J. A. Gamboa.—Al Presidente del Ayuntamiento de Tixtla, Guerrero.

#### FRACCION XIII.

(61.) En la exención á que esta fracción alude están comprendidos los enteros que se hagan por permisos para cortar árboles.—Resolución de 12 de Enero de 1888. (N.)

#### FRACCION XX.

(62.) La concentración de fondos que se hace en los Estados enviando cantidades de una á otra oficina para atender á las necesidades públicas, no causa la contribución federal.—Resolución de 25 de Febrero de 1888. (N.)

#### Artículo 31.

(63.) Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—